



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0388-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/08/2017
Hora:	17:37:22.2...
Folios:	3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Leyes 685 de 2008, 1333 de 2009, El Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones de Cornare No. 112-6811 de 2009, y No. 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental con radicado interno No. SCQ-133-0380- 2016; tuvo conocimiento La Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón, por el aprovechamiento forestal de bosque plantado sin la debida autorización de la Entidad Competente.

Que se realizó una visita de verificación al predio, el 16 del mes de marzo del año 2016; en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0170-2016, el cual sirvió como fundamento de la Resolución No. 133-0082 del 13 de abril del año 2016, en la que se determinó IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque plantado que se adelanten en las coordenadas; X: 865583,831; Y: 1115085,235; Z: 2.286, la anterior medida se impone a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit:900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799, requiriendo además para que realizará las siguientes actividades:

1. Realizar una correcta disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento, por ningún motivo realizar quema de los mismos.
2. Deberá plantar especies nativas de la zona, sobre los costados del predio de los cuales se extrajo la madera con la cual se construyó el cerco para el cultivo, el total del arboles a plantar es de 75 (aplicando una tasa de compensación de 1:5, además se debe asegurar la supervivencia de las plántulas con las actividades que sean necesarias (limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que se procedió a realizar visita de verificación el día 2 del mes de julio del año 2017, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0380 del día 3 del mes de agosto del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

En campo no fue posible evidenciar la siembra de los 75 árboles, se contaron unos 10 árboles a los cuales no se les ha realizado mantenimiento ni fertilización.

Se observó la recolección de los residuos vegetales en el sitio.

No han continuado con la actividad de tala en el sitio.

27. RECOMENDACIONES:

La empresa AGUACATES GOURMET SAS con NIT. 900255754-4 a través de su representante legal el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con cedula de ciudadanía 70.562.799, deberá:

• Dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo segundo de la Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016: Deberá plantar especies nativas de la zona, sobre los costados del predio de los cuales se extrajo la madera con la cual se construyó el cerco para el cultivo, el total del arboles a plantar es de 75 (aplicando una tasa de compensación de 1:5, además se debe asegurar la supervivencia de las plántulas con las actividades que sean necesarias (limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).

• Se otorga plazo de un (1) mes para cumplir con lo requerido.

• Presentar un informe con las actividades realizadas de la siembra de los árboles; e informar a La Corporación la ejecución de dicha actividad.

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORNARE, para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**SE CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS** en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y **EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la omisión realizada por la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799 a los requerimientos hechos a través de la Resolución No. 133-0082 del 13 de abril del año 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1º: ORDENAR al grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio a los después de la notificación de la presente actuación administrativa, en la que se determine el cumplimiento del requerimiento; la gravedad de las afectaciones; y el sentido y la necesidad formular de cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799, o a quien haga sus veces, para que en un nuevo termino de 30 días de cumplimiento a lo requerido en el Artículo segundo de la Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016:


1. Deberá plantar especies nativas de la zona, sobre los costados del predio de los cuales se extrajo la madera con la cual se construyó el cerco para el cultivo, el total del arboles a plantar es de 75 (aplicando una tasa de compensación de 1:5, además se debe asegurar la supervivencia de las plántulas con las actividades que sean necesarias (limpias, fertilización, riego y reposición por muerte).
2. Presentar un informe con las actividades realizadas de la siembra de los árboles; e informar a La Corporación la ejecución de dicha actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

Proyectó: Abogado. Jonathan E
Expedientes: 05756.03.23870
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Procedimiento sancionatorio
Fecha: 10-08-2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente